

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha de ayer de orden del Excelentísimo Sr. Ministro del ramo lo que sigue:

«Una de las razones que el Gobierno Provisional tuvo presentes para prorogar hasta el 18 de este mes el plazo en que debe verificarse la eleccion general de Ayuntamientos, fué la dificultad que encontraron muchos Gobernadores para imprimir y repartir, en tan corto tiempo, las cédulas de que habla el artículo 4.º del decreto que reglamentó el ejercicio del sufragio universal. Esta razon, expuesta en el preámbulo del decreto de 24 del mes anterior, era bastante para que los Alcaldes considerasen que se ampliaba tambien el término que estaba señalado para repartir dichas cédulas; pero el espíritu estrecho de partido en unos

puntos, y las pasiones y las rivalidades de la localidad en otros, han creado dificultades, que el Gobierno está resuelto á vencer con mano fuerte, para que la lucha electoral tenga lugar con todas las condiciones de legalidad y de lealtad con que se practica en los pueblos verdaderamente dignos de la libertad que disfrutan.

Es, pues, preciso que V. S. inculque en el ánimo de los Alcaldes la obligacion en que están de proceder con entera imparcialidad en el acto decisivo de repartir las cédulas á todos los vecinos electores; y en el de estos, el deber que tienen de defender su derecho, entablando la accion criminal contra todo el que lo perturba ó impida.

Y deseoso el Gobierno de prevenir á tiempo todos los fraudes que puedan cometerse para dar el triunfo electoral á minorías atrevidas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en mandar:

1.º Se proroga hasta el 15 inclusive de este mes, el plazo dentro del cual los Alcaldes repartirán las cédu-

las de que habla el art. 4.º del decreto de 9 de Noviembre último.

2.º Tienen derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el mencionado decreto, todos los vecinos inscritos en el padron, mayores de 25 años, aunque sean hijos de familia, siempre que no tengan alguna de las incapacidades de que habla el artículo 2.º

3.º Los Alcaldes están en la obligacion de dar cédula á todo el que esté inscrito en el padron, y no esté incapacitado.

Y 4.º En cada mesa habrá una lista certificada de los electores que estén empadronados y pertenezcan á aquel distrito. Esta lista servirá para comprobar si el que se presenta con la cédula es realmente elector.

De orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento; encargándole que lo publique á la mayor brevedad en el *Boletín oficial* de la provincia, y en los periódicos de esa localidad.»

Y próximo el dia 18 en que han de dar principio las

elecciones municipales, procede recomendar nuevamente á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, así como al vecindario de cada localidad, el mayor orden y compostura en momentos tan solemnes; espero que en ninguna parte habrá que lamentar el menor disgusto que ponga en duda la cultura y sensatez que todos reconocen en los hijos de Castilla.

Vuelvo á recordar á las autoridades locales la mayor imparcialidad, la mas estricta justicia en la ejecucion de cuantos actos les están encomendados por la ley municipal y decreto electoral vigentes; advirtiéndole que para su mejor y mas exacto cumplimiento, tengan presentes la circular de convocatoria con todo su articulado inserta en el *Boletín oficial* núm. 244, y la de aplazamiento, como tambien la última inserta en el número 253 del dia 27 de Noviembre próximo pasado; llamando muy particularmente la atencion de todos sobre la precedente circular del Gobierno Supremo, á fin de que la accion criminal pendiente sobre los que cohiban la voluntad de los electores, y so-

bre los que de cualquier manera atenten contra el mas sagrado de los derechos políticos, no recaiga en ninguno de mis administrados.

Valladolid 9 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Entre los deberes cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno, en cuyas manos la revolucion ha colocado transitoriamente sus destinos, ninguno tan importante y linsojero para los individuos que le componen como el que vienen á llenar en el actual momento. El ardiente deseo que desde un principio abrigaron de ver reunidos los supremos mandatarios del sufragio universal, solo es comparable á la viva satisfaccion que experimentan al firmar, como hoy lo realizan, el ansiado decreto de su convocatoria.

Si los Ministros que suscriben no hubieran consultado otros consejos que los de su decidida voluntad; si no se hubieran dejado guiar por otros móviles que los de un estrecho y calculado egoismo, hace ya tiempo que las Cortes Constituyentes se hallarian congregadas, y ellos libres de la inmensa responsabilidad que les impone, de la carga gravísima con que los abruma la tarea, árdua la mayor parte de las veces, de guardar y conservar, para entregarlo incólume á los elegidos del país, el sagrado depósito que la legitimidad revolucionaria confió á su custodia y celo. Pero ante la voz de la conciencia las sugerencias del interés han tenido que guardar silencio, y los motivos de conveniencia personal han debido ser sacrificados á consideraciones de un orden elevado y á miras dictadas por el más puro y acrisolado patriotismo.

En medio de la confusion introducida por un trastorno tan radical y violento como el que hicieron forzoso las tristes enormidades del régimen caído, el proceder desde luego á la celebracion de unas elecciones generales hubiera sido un imperdonable desacierto, un yerro de consecuencias irreparables tal vez. Consumada la parte negativa del programa revolucionario, era preciso aguardar á que fueran sucesivamente calmándose la exaltacion de la lucha y los trasportes de la victoria, á que se hiciese sentir de un modo irresistible y fuese cumplidamente satisfecha la necesidad de que tomase su respectivo puesto cada uno de los ele-

mentos que amalgamándose y juntando sus fuerzas, habian contribuido á destruir las causas del profundo malestar que nos afligia; era preciso, en fin, que los partidos llamados á intervenir en el desenlace de la presente crisis, adoptaran una organizacion definitiva y elaborasen y dieran á conocer su símbolo.

El Gobierno estaba tambien en la imprescindible obligacion, como lo ha hecho, de formular, siquiera fuese interinamente, hasta la resolucion perentoria de las Cortes, las aspiraciones manifestadas de un modo inequívoco por todos los que tomaron parte en el alzamiento de Setiembre, ó le aceptaron con sincera franqueza como venturoso punto de partida. La libertad de enseñanza, la de reunion, la de asociacion, la de imprenta, la religiosa, el decreto sobre sufragio universal, la organizacion municipal y provincial y otras muchas reformas, todas importantes y todas impregnadas de un espíritu profundamente liberal, son una prueba irrefragable de que el Gobierno ha hecho cuanto su celo y buena fé le han sugerido para no defraudar las legítimas y halagüeñas esperanzas que despertó en todos los pechos generosos el movimiento llevado á feliz término. Regístrese y estúdiense con ánimo tranquilo la historia política de España en esta tercera época de sistema representativo, y se verá que nunca han recibido mejor, más pronto y más fructuoso empleo las facultades extraordinarias de que, acontecimientos imprevistos, han revestido en ocasiones dadas á los depositarios accidentales del poder supremo.

Ahora bien; preparado el terreno por la actividad que lealmente y dentro de sus órbitas respectivas han desplegado el Gobierno y los partidos; proclamado sin tergiversaciones ni reservas, á favor de la ilimitada libertad que se disfruta, el término final á que cada uno se dirige; aprestados ya para la lucha pacífica todos los que tienen voluntad y medios de aspirar al triunfo constitucional de sus principios, la marcha de las cosas sin precipitacion ni violencia parece que ha venido á marcar el momento presente como el más oportuno para satisfacer una necesidad imperiosa y universalmente sentida: la necesidad de convocar las Cortes.

El Gobierno creeria inferir un notable agravio á la cordura y sensatez de que, con escasas aunque dolorosas excepciones, estan dando señaladas muestras todas las poblaciones de España, si se detuviera largamente en recordar y encarecer los altos y estrechos deberes que el próximo período electoral impone sin distincion á todos los ciudadanos y á las diversas agrupaciones ó colectividades que se dividen el campo de la política. Hay uno particularmente sobre el cual nunca será exagerada la insistencia, porque de su sincero cumplimiento depende el que las manifestaciones de la soberanía nacional no aparezcan marcadas con el

sello de una innoble bastardía; este deber es el del respeto inviolable, que lo mismo los Gobernantes que los gobernados, las Autoridades y sus agentes que los partidos y los individuos, están obligados á tributar con escrupulosidad religiosa á la libertad del sufragio. Se comprende y hasta puede considerarse como un síntoma favorable la vivacidad de la lucha, la controversia ardiente y el conflicto puramente moral de las pretensiones contrapuestas. Estos y otros fenómenos afirman la libertad en vez de conmoverta, y aseguran el orden verdadero que no consiste ciertamente en la atonía ó en el movimiento acompasado, maquinal y simétrico de las fuerzas sociales pero lo que nos desacreditaría á los ojos de los extraños, de los propios, de los amigos, de los adversarios, de los indiferentes y hasta de nosotros mismos, sería el dejarse tentar y dominar por la idea de la fuerza, en vez de librar el éxito de la causa que cada cual sostenga á la fuerza de la idea.

Conforme en un todo á estos principios, el Gobierno se ha propuesto como regla inflexible de conducta observar y hacer observar á sus delegados la neutralidad más estricta y severa; y así como será inexorable con los que abusando de las funciones públicas hagan del empleo que desempeñan una máquina de guerra electoral, tambien reprimirá con mano fuerte y castigará con todo el rigor que las leyes permitan, los atentados de índole parecida de que los particulares se hagan reos.

El Gobierno será neutral, pero no escéptico; hará que sean profundamente respetadas y libérrimamente expresadas todas las opiniones; pero ni puede ni debe ocultar que él tambien tiene y utiliza el derecho de profesar la suya. Cual sea esta, no ha sido necesario que llegara el momento presente para declararlo en alta voz. Prefiere, como con toda lealtad y en ocasion solemne ha dicho, al dirigir su palabra á la Nacion primero, y mas tarde la pueblo de Madrid, prefiere la forma monárquica con sus atributos esenciales, y celebrará por consiguiente que salgan victoriosos de las urnas los mantenedores de este principio, y del hecho de un monarca, no electivo, sino elegido por aquellos á quienes el pueblo español otorgue al efecto sus poderes.

Repetida esta declaracion á fin de que el Gobierno Provisional no pueda ser acusado en tiempo alguno de haber procedido sobre cuestion tan importante y delicada con arteras disimulaciones ni mentales reservas, concluirán los que suscriben expresando un ardiente deseo, inspirado por el mas alto y patriótico sentimiento: el deseo de que los elegidos del sufragio universal, sea la que fuese su doctrina política, vengán animados por el inquebrantable propósito de recorrer á grandes y largos

pasos el período constituyente. El aflictivo recuerdo de los gravísimos peligros que fatalmente y por la fuerza misma de las cosas ocasiona su prolongacion, debe estar gravado con caracteres indelebiles en la memoria de todos, para que haya necesidad de detenerse en evocarlos. La opinion está hecha, la con ciencia ilustrada; cada partido tiene listas sus fórmulas, y dada la última mano á sus soluciones; urge, pues, no sentar pre misas, sino deducir prácticamente consecuencias; discutir poco y resolver mucho; calmar cuanto mas antes la justa natural ansiedad de los altos intereses que temen, y de los no menos considerables que esperan; fijar definitivamente la suerte de todas las instituciones, que hoy están como en suspenso, y sometidas á la eventualidad de un porvenir incierto; desalentar ó matar perturbadoras; aunque inverosímiles ó insensatas, ambiciones; hacer, en fin, que del caos producido por un inevitable y merecido cataclismo, salga una ordenada, fecunda y duradera creacion. ¡Ojalá que la constitucion del gran Congreso nacional, y la Constitucion política del país pudiera ser obra de un solo acto, realizado en un solo momento!

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno Provisional decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes de la Nacion se reunirán en Madrid el dia 11 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion de Diputados para dichas Cortes en la Península é Islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último.

Art. 3.º La votacion tendrá lugar en los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la eleccion en los artículos 98 al 115 del citado decreto.

Art. 4.º Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la

misma la autorizacion para procesar á D. José Pablos y á D. Rufino Bravo, Recaudador de contribuciones aquel, y Alcalde este, y del cual resulta:

Que varios vecinos del pueblo denunciaron al Juzgado ciertos abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, correspondiente á los años de 1863, 64 y 65:

Que la denuncia se concretaba principalmente á los hechos de haberse repartido á algunos contribuyentes menores sumas en el año 64 al 65 que en el anterior, cobrándose sin embargo la mayor cuota, y á haberse hecho alteraciones injustificadas en los repartimientos:

Que entre las exacciones indebidas que le denunciaban, se citaba la que se hizo á un vecino llamado Francisco Moreira, al cual se le cobró de más un escudo y 900 milésimas, segun siete recibos que acompañaban á la denuncia, entre los cuales aparecia uno en que se habia enmendado el nombre, sustituyendo al de Manuel Moreno, el de Francisco Moreira:

Que admitida la denuncia en todas sus partes, procedió el Juez de Hacienda á las averiguaciones correspondientes, y deduciendo de su resultado motivos vastantes para dirigir el procedimiento contra el recaudador D. José Pablos y contra el Alcalde D. Rufino Bravo, así lo acordó de conformidad con el Promotor fiscal:

Que en el supuesto de aparecer perpetrado el delito de exacciones, ilegales y el de falsedad, como medio de cometer una de las exacciones, acordó el Juzgado dar aviso al Gobernador del procesamiento en cuanto á las exacciones ilegales, y pedirle su autorizacion en cuanto al delito de falsedad:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes expusieron por escrito sus descargos, alegando el recaudador; que los hechos denunciados no procedian de malicia ni fraude, sino de haberse extraviado en la capital de provincia el amillaramiento del pueblo, y haber tenido que formar otro precipitadamente, incurriendo en equivocaciones involuntarias, como que fueron subsanadas tan pronto como fueron descubiertas, y que en cuanto á sustitucion del nombre de Francisco Moreira por el de Manuel Moreno, estaba probada la buena fé del Recaudador, con solo tener presente que jamás ha habido en el pueblos ningun contribuyente con el nombre de Manuel Moreno, y se cometió este error material por el que escribió el recibo:

El Alcalde, despues de eludir toda responsabilidad en el asunto, porque entiende que solo el Recaudador debe responder de todo lo que se refiere á las operaciones de recaudacion, procura explicar los hechos denunciados, atribuyéndolos á equivocaciones indeliberadas, hijas de la premura con que hubo de rehacer el amillaramiento, y de la tardanza en la aprobacion de éste por la superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, halló atendibles las exculpaciones de los dos interesados, y fundado en ellas y en el resultado del sumario, negó la autorizacion por considerar que ni están debidamente provadas las exacciones ilegales, ni tampoco puede decirse que hubo intencion de cometer falsedad en la enmienda de un recibo que contenia un nombre imaginario:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros delitos que enuncia, el de exaccion ilegal:

Visto el art. 226, núm. 6.º del Código penal, que castiga al empleado que cometiera falsedad, haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó interpolacion que varíe su sentido;

Considerando:

Primero. Que supuesta fundadamente segun el resultado de las actuaciones la existencia del delito de exacciones ilegales, puede la Autoridad judicial continuar libremente el procedimiento, sin necesidad de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo de la ley vigente sobre el particular.

Segundo. Que las exculpaciones dadas por los interesados para defenderse del cargo de falsedad que se les hace, no son suficientes á desvirtuarle, puesto que no habiendo sido consentido el hecho de la enmienda del documento, importa proseguir las actuaciones hasta patentizar los verdaderos móviles de aquel acto, al parecer punible;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion respecto al delito de exacciones ilegales, en concederla respecto al de falsedad y lo acordado.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.
—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado la autorizacion para procesar á D. Ramon Suarez, sereno de la villa de Avilés, del cual resulta:

Que D. Ramon Gonzalez Orbon, al atravesar los puentes que conducen á dicha villa desde el lugar de su vecindad, durante la noche del 20 de Enero último, fué arrebatado por la fuerza del viento y cayó al agua, donde imploró el auxilio de los transeuntes y de los vecinos de las casas de la muralla, próximas al lugar en que habia caído:

Que oidas las voces por el sereno Ramon Suarez acudió al punto en que habia ocurrido la desgracia, y vió al

Orbon apoyado en una barca próximo ya á perder la vida;

Que con ánimo de salvarle, le tiró su lanza para que se asiese á ella; pero no reclamó el auxilio de los demás serenos con los toques de costumbre, ni llamó á los vecinos, contentándose con llamar al cabo de los serenos que se hallaba á 294 metros de distancia, y que al llegar con Suarez al puente encontraron ya muerto á Orbon, por falta de auxilios:

Que segun certificacion de las autoridades de Marina, han ocurrido desde los tres últimos años seis casos análogos por falta de vigilancia en el mismo paraje, lográndose salvar, sin embargo, á los que obtuvieron prontamente el socorro que pedian:

Que puesta la muerte de Orbon en conocimiento del Juzgado, este dió parte al Gobernador de la formacion de la causa por no creer comprendido el caso en el número de los que necesitan la prévia autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que la pidiese por ser terminantes las declaraciones de la ley, y no formar el caso de que se trata una de las excepciones consignadas en la misma:

Que el sereno Suarez manifestó no haber llamado á sus compañeros al lugar de la desgracia, porque creyó más eficaz el medio empleado para la salvacion de Orbon, y que de vuelta en el puente acudió á todos los medios que estaban á su alcance para conseguirla:

Que el Juez de Avilés pidió autorizacion para procesar al sereno, creyendo comprendido el delito en los casos 300 y 480 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que el sereno habia cometido cuando más una falta que podia corregir gubernativamente el Alcalde, al no haber llamado á sus compañeros con las señales de reglamento; sin que pudiera imputársele delito alguno, por haber empleado otros medios para conseguir que Orbon se salvase:

Visto el art. 77 de la ley vigente de Ayuntamientos, que se refiere á las atribuciones de los Alcaldes en el desempeño de su cargo de acuerdo con las leyes y reglamentos:

Vistos los artículos 360 y 480 del Código penal relativos á la pena del empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion que debe dispensarles segun las leyes, y al castigo del que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediase malicia, constituiria un delito grave:

Considerando:

Primero. Que D. Ramon Suarez no retardó la proteccion que debia prestar á Orbon, empleando los medios que en su concepto podian ser más eficaces para salvarle la vida.

Segundo. Que si bien no llamó á sus compañeros para este objeto, al no hacerlo, cometió una falta que no

puede calificarse de imprudencia temeraria, y que puede corregirse gubernativamente:

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Avilés.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.
—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.086.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de la alhaja, cuyas señas se expresan á continuacion, robada en la Iglesia de Santa Lucía de Santander, y caso de ser hallada, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, se pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Valladolid 7 de Diciembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de la alhaja.

Un copon de plata, chapa delgada construccion francesa con relieves y atributos de la pasion y eucaristía y algo mayor del tamaño regular; ó plata sospechosa como de la procedencia de aquel.

NUM. 8.085.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia; Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Anselmo Arranz, vecino de Manzana y oficio pastor: que desapareció de dicho pueblo, en el dia 1.º del actual, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Peñafiel.

Valladolid 7 de Diciembre de 1868.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Anselmo.

Edad 37 años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, pelo negro, color bueno, vestía camisa de ceno gordo, chaleco de panilla morada, chaqueta de paño pardo remendada, bota de becerro sin

polainas, albarcas con correas y pieles, faja morada, pañuelo de algodón, baqueta de becerro, capa de paño pardo bastante usada y zurrón de pellejo blanco usado.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.082.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia, con fecha 20 de Noviembre último, la orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha resuelto que las actas de los juicios de conciliación deben estenderse todas en pliegos distintos y no á continuación unas de otras, ó sea en un mismo pliego como hasta aquí se venía haciendo en algunos Juzgados de paz, eximiendo de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse.

Al propio tiempo se ha dispuesto que en lo sucesivo en todas las cuestiones que ocurran en la aplicación de la ley del papel sellado, se oiga á los oficiales Letrados de las Administraciones en vez de hacerlo á los Promotores fiscales.

Lo que por acuerdo del Sr. Regente se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de este territorio.

Valladolid 5 de Diciembre de 1868.

—Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

NUM. 8079.

Comandancia general y Gobierno Militar de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 30 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Señor: Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidas á una legislación sumamente variable, como basada únicamente en Reales órdenes contrarias al reglamento de retiros de 1828, hoy vigente, y Reales disposiciones de 30 de Junio de 1829, 27 de Febrero y 10 de Junio de 1832 aclaratorias del mismo, puesto que no obstante en la época en que se dictaron, se declaró; que los retirados no están sujetos á ningun género de obligación militar ni de servicio, que

residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó elección, y que allí ó en las capitales cercanas se les pagarán directamente sus sueldos, ó á sus apoderados legítimos, ordenándose á todas las autoridades que les faciliten pasaporte siempre que lo soliciten. Los obstáculos, que con esto se han creado á la movilidad de individuos que han prestado largos servicios en la honrosa carrera de las armas, sin proporcionar ventaja al estado, envuelven perjuicios de consideración para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condición que otros españoles que, no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto inútiles. Por otra parte observándose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles que pertenecen á una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad Civil, á que tienen derecho por las leyes en atención á que las disposiciones dictadas tienen fuerza de ley por haberse expedido en tiempo del Gobierno absoluto, en que el Soberano legislaba solo, y porque todas las que, siendo de igual origen, consignan derechos personales ó colectivos, se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en Cortes. Teniendo en cuenta lo expresado y considerando que las consecuencias de alzamiento nacional, que señalan en la historia una época de reparación, por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzarse á todas las clases del Estado que no tienen obligaciones de servicio, y que los retirados están exentos de ellas; he tenido por conveniente disponer: 1.º Los militares retirados del servicio pueden viajar libremente por la península é Islas adyacentes bien sea con el seguro militar ó con la cédula de vecindad, que obtengan de la autoridad civil. 2.º Cuando tengan que pasar al extranjero por cualquier motivo lo verificarán con iguales requisitos que los demás individuos de clases pasivas. 3.º Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas para los efectos de su abono y cobro exclusivamente del Ministerio de Hacienda. 4.º Queda derogada la Real orden de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones con que debían viajar los retirados, y cualesquiera otras que se opongan á la presente disposición.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Es copia.—El General Gobernador, Caro.

Insértese: P. O. Villarias.

NUM. 8.077.

ARTILLERIA.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen de jefe de taller de primera clase de la Maestranza de Sevilla.

Aritmética con la estension que la trata. Cortazar no exigiendo la demostración de los terrenos. Nociones de Geometría por la introducción á la Geometría elemental de Cortazar. Nociones de mecánica práctica tomadas de los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la de Armengand. Trazado de construcción y de plantillas. Resistencia de los materiales. Reconocimiento de primeras materias. Conocimiento teórico y práctico de los oficios de Carpintería y Cerrajería.

NOTAS.

1.ª Siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al Taller de forja y concluido, los conocimientos especiales de los aspirantes, han de ser en estos oficios.

2.ª El acto deberá tener lugar el día último del presente mes en la referida Maestranza y ante el Tribunal de Gefes y oficiales nombrados al efecto, debiendo dirigirse las instancias de los que deseen presentarse á la oposición hasta la víspera del día antes indicado al Sr. Coronel Gefe de dicha Maestranza acompañadas de la correspondiente hoja histórica, si el aspirante pertenece al Cuerpo, y si paisano, la fé de Bautismo y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto de su residencia.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868.

—El Teniente Coronel encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.080.

Ayuntamiento popular de Villabragima.

Esta Corporación se halla autorizada por la Excmo. Diputación provincial por segunda vez para hacer el arriendo de los pastos del monte Curto de esta villa, los cuales se hallan tasados en quinientos sesenta escudos.

El arriendo tendrá lugar el día veinte del actual á las once de su respectiva mañana en la Sala consistorial de esta villa; las personas que quieran interesarse en la subasta podrán enterarse de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Villabragima 4 de Diciembre de 1868. —El Alcalde accidental, Vicente Tomillo.—Fidel Salcedo, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.081.

Ayuntamiento popular de Villabragima.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del monte Curto de dicho pueblo, dotada en ciento treinta escudos pagados por trimestres vencidos. Los individuos que se hallen adornados con los requisitos de las leyes vigentes, presentarán sus solicitudes do-

cumentadas hasta el día veinte del actual, dirigiéndolas al presidente de la Corporación.

Villabragima 3 de Diciembre de 1868.

—El Alcalde accidental, Vicente Tomillo.—Fidel Salcedo, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.067.

Alcaldía popular de Valladolid.

La Corporación municipal de esta ciudad competentemente autorizada ha dispuesto contratar en subasta la construcción de los caminos vecinales siguientes:

Número 1.º 3620 metros conclusión del camino de Minaya.

Número 2.º Camino desde la carretera de Prado á Zaratan.

No se admitirá postura que esceda del tipo de 1 escudo 200 milésimas por cada metro lineal del camino marcado con el número 1.º

Dos escudos 300 milésimas por cada metro lineal del marcado con el número 2.º

Para mostrarse licitador se acreditará la consignación de 120 escudos en la Depositaria municipal.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados conforme al modelo adjunto á las once de la mañana del día 11 del actual en una de las Salas de la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto el expediente con las demás condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la Corporación.

Valladolid 3 de Diciembre de 1868.

El Alcalde, Blas Dulce.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..... vecino de..... enterado de las condiciones facultativas y económicas para la reparación de caminos vecinales y aceptándolas en un todo se compromete á ejecutarla por los precios siguientes:

Metro lineal de la conclusión del camino de Minaya..... escudos..... milésimas.

Camino desde la carretera de Prado á Zaratan..... escudos..... milésimas.

(Fecha y firma.)

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende extrajudicialmente la casa número 21 moderno de la calle de San Martín.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribanía de D. Pedro Solís, donde será la subasta el 27 del actual á las doce la mañana.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.